

MINISTERIO DE ECONOMÍA

17746 RESOLUCIÓN de 17 de septiembre de 2003, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio.

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la Península e Illes Balears, serán los siguientes:

Precio total
de venta
al público
—
Euros/cajetilla

A) Cigarrillos

Benson & Hedges American Red	1,65
Benson & Hedges American Blue	1,65
Marlboro Red Duro	2,50
Marlboro Red Blando	2,50
Marlboro Red 10's	1,25
Marlboro Red 100's	2,50
Marlboro Med Duro	2,50
Marlboro Gold Duro	2,50
Marlboro Gold 10's	1,25
Marlboro Gold 100's	2,50
Philip Morris Filter Kings	2,00
Philip Morris Supreme	2,00
Chesterfield Corto S/F Duro	2,10
Chesterfield Classic Red Duro	2,15
Chesterfield Classic Red Blando	2,15
Chesterfield Classic Red 10's	1,05
Chesterfield Classic Blue 10's	1,05
Chesterfield Classic Blue Duro	2,15
L & M Red Label Duro	1,95
L & M Red Label 10's	0,98
L & M Blue Label Duro	1,95
L & M Blue Label 10's	0,98
L & M Red Label Blando	1,95
Merit	2,20
Lark	2,20

Precio total
de venta
al público
—
Euros/unidad

B) Cigarros y cigarritos

Villiger:	
Kiel Junior Sumatra	0,30
Kiel Sumatra	0,50
Vegafina:	
Mini Filter	0,20

Precio total
de venta
al público
—
Euros/envase

C) Cigarros y cigarritos

Calypto:

Dannemann Espresso (la lata de 5 unidades).	1,00
---	------

Segundo.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de Ceuta y Melilla, serán los siguientes:

Precio total
de venta
al público
—
Euros/cajetilla

A) Cigarrillos

Marlboro Red Duro	1,75
Marlboro Red Blando	1,75
Marlboro Gold Duro	1,75
Chesterfield Classic Red Duro	1,50
L & M Red Label Duro	1,35
L & M Blue Label Duro	1,35

Precio total
de venta
al público
—
Euros/unidad

B) Cigarros y cigarritos

Vegafina:

Mini Filter	0,18
Mini Aromático	0,18
Mini Aromático Filter	0,18

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 17 de diciembre de 2003.—El Presidente, Tomás Suárez-Inclán González.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

17747 LEY 12/2003, de 26 de agosto, de Reforma de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber: Que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

El artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Madrid prevé un mecanismo automático de convocatoria de nue-

vas elecciones a la Asamblea de Madrid, en el caso de que, renovada la Cámara regional, transcurrieran dos meses desde la primera votación de investidura sin que ningún candidato hubiera obtenido la confianza.

El desarrollo de esta previsión estatutaria se contiene en el apartado tercero del artículo 8 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid, que especifica detalladamente los trámites a seguir una vez que se produzca el supuesto. Sin embargo, respecto de la fijación de la fecha de las nuevas elecciones, tras la reforma legal operada por la Ley 5/1995, de 28 de marzo, se incurre en una excesiva rigidez por cuanto obliga a que se celebren inexorablemente en el quincuagésimo cuarto día posterior a la convocatoria, lo que puede recaer en un día que dificulte el ejercicio del derecho de participación política de los ciudadanos, afecte a la actividad económica ordinaria o perjudique el calendario escolar.

Por este motivo se reforma la Ley Electoral para introducir la precisión de que las elecciones se celebrarán el primer domingo siguiente al quincuagésimo cuarto día posterior a la convocatoria, con el fin de evitar que puedan celebrarse en día laborable.

Por último, se establece la compensación a las formaciones políticas de los gastos ocasionados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral, mediante un sistema ya previsto por la legislación estatal para las elecciones de Diputados y Senadores y elecciones municipales; así como en elecciones a Parlamentos Autonómicos que lo han regulado en su normativa electoral propia, como Andalucía, Aragón, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Navarra, Galicia, Islas Baleares, La Rioja o Murcia.

Artículo primero.

El apartado tercero del artículo 8 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid, queda redactado como sigue:

«3. Cuando se produzca el supuesto previsto en el artículo 18.5 del Estatuto de Autonomía, el Presidente de la Asamblea lo comunicará al Presidente de la Comunidad al día siguiente del vencimiento del plazo que aquel precepto señala. El Decreto de convocatoria de elecciones deberá ser expedido ese mismo día y se publicará en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" al día siguiente hábil, fecha en la que entrará en vigor; el Decreto de convocatoria señalará la fecha de las elecciones, que se celebrarán el primer domingo siguiente al quincuagésimo cuarto día posterior a la convocatoria.

En todo lo demás será de aplicación lo previsto en este artículo.»

Artículo segundo.

Se modifica el artículo 22 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid para introducir un nuevo apartado 2, y pasarán los actuales apartados 2 y 3 a numerarse correlativamente a continuación:

«2. Con independencia de las subvenciones a que se refiere el apartado anterior, y, por lo tanto, sin sujeción al límite que señala el artículo 21, la Comunidad de Madrid subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales, o de propaganda y publicidad electoral, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se abonará la cantidad de 0,18 euros por elector siempre que la candidatura hubiera obtenido el 3 por 100 de los votos emitidos.

b) El importe de las subvenciones no se hará efectivo sin que previamente se haya acreditado la realización de la actividad que determina el derecho a su obtención.»

Disposición adicional.

En caso de producirse el supuesto previsto en el artículo 8.3 de la Ley Electoral de la Comunidad de Madrid, y como consecuencia de la reforma introducida por la presente Ley, el Decreto de convocatoria de las elecciones ajustará el plazo de duración de la campaña electoral, que será de quince días, comenzando el decimosexto día anterior a la votación y finalizando a las cero horas del día inmediatamente anterior a la misma.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día 27 de agosto de 2003.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 26 de agosto de 2003.

ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN,
Presidente

(Publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 203, de 27 de agosto de 2003)